----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., C. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. N° 284 – Año 2019)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo entablada y condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) a la cobertura integral (100%) de las prestaciones de salud en relación a la psicóloga y acompañante terapéutico tratante. Impuso el 70% de las costas a la parte demandada, el 30% restante en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----Contra esta decisión se alzó el ISSyS mediante recurso de apelación obrante a fs. 114/115vta. Sintéticamente expuestos los agravios son los siguientes: (i) en primer lugar afirma que la sentenciante efectuó una interpretación dogmática de la Ley I-Nº 207 y del Decreto Nº 1614/11. Sostiene que la jueza descontextualiza el significado de la palabra “prestadores” y dice que con tal término la ley se refiere a aquellos profesionales de la salud con los cuales las obras sociales han acordado brindar cobertura a sus afiliados. Por último, afirma haber acreditado acabadamente la existencia de numerosos prestadores que brindan la prestación requerida y agrega que la especialidad que manifiesta detentar la psicóloga tratante no se encuentra acreditada por el Colegio de Psicólogos, por lo que en esta instancia resulta ser una capacitación que también detentan numerosos prestadores de la obra social que oportunamente fueron informados a la actora y que obran en el expediente; (ii) en segundo lugar se agravia respecto de la condena a cubrir la prestación de acompañante terapéutico. Entiende que el obligado a la prestación es el Ministerio de Educación y que el *a quo* debió haber ejercido sus facultades ordenatorias citando a dicho Ministerio para que brinde la cobertura. Agrega que no solicitó la citación del Ministerio en los términos del art. 95 del CPCC “*toda vez que en otros procesos de amparo similares, al ejercer las facultades establecidas en el art. 95 del CPCC, esto es la citación de terceros, la petición fue rechazada*”. En virtud de lo expuesto solicita se revoque lo resuelto disponiendo que la actora se atienda con prestadores propios de la obra social y respecto al acompañante terapéutico, “*que sea traído a juicio el Ministerio de Educación a fines de que esté a derecho respecto a dicho acompañante ya que esta parte entiende que dicho organismo es el responsable de la*

misma atento ser una prestación de carácter educativo y no médico asistencial"; (iii) finalmente se agravia respecto de la imposición de costas. Entiende que su mandante no ha dado motivo para que el actor inicie las presentes actuaciones ya que en todo momento brindó la cobertura con prestadores propios de la obra social. Por ello considera que la condena en costas debe ser revocada e impuestas en su totalidad a la parte actora. ----------

-----II. Trataré los agravios expresados por la demandada en el orden en que fueron reseñados:----------

----Psicóloga: El agravio expresado en contra de la decisión de condenar a la demandada a dar cobertura integral (100%) del tratamiento psicológico de R. con la Licenciada P. no puede prosperar. En verdad, las críticas esbozadas se encuentran muy cercanas a la deserción puesto que atacan muy superficialmente los fundamentos brindados en el grado a fin de hacer lugar a esta pretensión. ----------

-----Sin perjuicio de lo expuesto y atento la índole de los derechos en juego daré tratamiento al primer agravio expresado puesto que, mínimamente, contiene una crítica a la decisión tomada en el grado. ----------

-----En primer lugar creo necesario destacar que pese al esfuerzo argumental desplegado en torno a la crítica de la interpretación dada en el grado al término "prestadores", en rigor, la demandada no cuestiona de manera directa lo resuelto. Es que la jueza, al hablar de la libertad de elección de prestadores, se situó específicamente en el ordenamiento que rige los derechos de las personas afectadas por el síndrome autístico (Ley I-N° 207) y toda la argumentación de la demandada, así como también la jurisprudencia que cita, gira en torno a la posibilidad o no de elegir prestadores fuera de la cartilla de la obra social de los afiliados en general. Entonces, y dado el modo en que fue planteado el agravio, considero que este aspecto de la sentencia no puede ser revisado. ----------

-----Obra a fs. 4 Certificado de Discapacidad de R. L. B. E. del que surge como diagnóstico "autismo en la niñez". Esta situación de discapacidad no fue negada por la demandada sino que, por el contrario, fue expresamente reconocida. Consecuentemente, resulta de aplicación al caso la normativa específica nacional y provincial en materia de discapacidad —leyes 22.431 y 24.901, Ley XVIII N º 36, Ley I Nº 207 y decreto reglamentario Nº 1614/11, Ley I Nº 296 y decreto reglamentario I Nº 94/07—. Asimismo, tratándose de una niña que, además, tiene una discapacidad, goza de la protección tanto de la Convención de los Derechos del Niño como de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (ambos con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico). Por otra parte, no puedo perder de vista que el interés superior del niño (art. 3 de la Ley 26061), tal como fuera señalado por la Asesora en el dictamen de fs. 107vta., exige tomar la decisión que garantice en mayor medida el

ejercicio de los derechos de R..----------
------En este marco y a fin de dar tratamiento al agravio, encuentro relevante destacar que, tal como fuera señalado en el grado, cuando R. comenzó el tratamiento, la Licenciada P. era prestadora de la Obra Social demandada. Entonces, en realidad, cuando eligió a la profesional tratante lo hizo dentro de las opciones brindadas por SEROS. Esta circunstancia fue tenida en cuenta por la Asesora de Familia quien, en su dictamen obrante a fs. 107vta., sostuvo que R. comenzó el tratamiento "*mientras la mencionada profesional era prestadora de SEROS*". Luego, dicha profesional deja de ser prestadora de la Obra Social y la jueza, en decisión que comparto, decide privilegiar la continuidad del tratamiento en el marco del Trastorno del Espectro Autista (TEA) de la niña.----------
----Por otra parte, es ésta la solución propiciada por la Asesora de Familia en su dictamen de fs. 141/142 no encontrando en los agravios expresados motivo alguno para apartarme del mismo. ----------
---Por los motivos dados propondré al acuerdo la confirmación de este aspecto de la sentencia.----------
----Acompañante terapéutico: El agravio destinado a cuestionar la decisión de imponer a la demandada la obligación de dar cobertura al 100% del acompañante terapéutico se encuentra francamente desierto. En efecto, la demandada no desarrolla una crítica concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (arts. 268 y 269 del CPCC). Y no se trata de un simple defecto técnico lo que motiva su fracaso sino la total ausencia de demostración de que este aspecto de la sentencia impugnada resulta erróneo.----------
-----Reiteradamente se ha resuelto que "no puede soslayarse la previsión del art. 268 del CPCC. Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión" (STJ, SD N° 01 /S.R.O.E./2015).----------
----En este caso la jueza dio concreta respuesta al planteo de la demandada respecto de que la obligación pesaría sobre el Ministerio de Educación y, frente a tales argumentos, la demandada lejos de cuestionarlos los reedita en esta instancia (ver reseña del agravio

efectuada anteriormente). Además, frente a la fundamentación del motivo por el cual decidió hacer lugar a la pretensión de la actora, la demandada se limita a reiterar su postura y solicitar —por primera vez en esta instancia— la citación del Ministerio de Educación, pretensión inadmisible en los términos del art. 95 del CPCC. ----------

----Por lo expuesto, y dado que en verdad no fue expresado agravio alguno contra la decisión tomada, propongo al acuerdo declararlo desierto. ----------

----Costas: Finalmente el agravio respecto de la distribución de costas tampoco puede prosperar. Como única argumentación la demandada afirma haber brindado la cobertura con prestadores propios de la obra social y que por ello la condena en costas debe revocarse.----------

----Contrariamente a sus afirmaciones, la demandada no demostró haber brindado cobertura con prestadores propios. En efecto, surge de las constancias de autos que fue intimada (reiteradamente) a acompañar un listado de acompañantes terapéuticos y no cumplió con dicho requerimiento. Y respecto del tratamiento psicológico se limitó a acompañar un listado general de prestadores de la obra social sin hacer especial referencia a los requerimientos de R.. Esta circunstancia fue puesta de manifiesto por la Asesora de Familia a fs. 79/80 refiriendo expresamente que la demandada "*acompaña un listado de prestadores 'que trabajan con pacientes con discapacidad' — sic—, lo cual no significa que tengan la especialidad documentada en TGD y/o TEA requerida*" y la demandada guardó silencio. Esta circunstancia fue puesta nuevamente de manifiesto en el dictamen obrante a fs. 107vta. en el que la Asesora expresamente sostuvo que "*el Instituto de Seguridad Social y Seguros no ha acreditado en autos contar con psicólogo especializado en trastorno autista ni acompañante terapéutico con especialidad documentada en la patología de la niña, esto es TGD y TEA*".----------

----Por lo expuesto considero que toda la argumentación de la demandada tendiente a demostrar que brindó la cobertura con prestadores propios cae por su propio peso. Cabe destacar que la Ley de Amparo Provincial (art 17 Ley V Nro. 84) establece como principio general la imposición de costas a la vencida y que, en general, es éste el principio que se aplica en esta clase de procesos. Considero que, dado el modo en que fueron resueltos en el grado los planteos formulados por las partes, las costas fueron correctamente impuestas. ----------

---Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio y la consecuente confirmación de la imposición de costas efectuada en el grado.----------

---III. Por lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada al recurrente vencido (art. 17 de la Ley V Nro. 84) sin regular honorarios a los letrados de la obra social en función de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expresó: ----------
I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento recurrido e individualizó los agravios expresados por la demandada. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar: a) que en la sentencia apelada la jueza de primera instancia condenó al Instituto demandado a que brinde cobertura integral respecto del tratamiento psicológico y al acompañante terapéutico requeridos en el escrito inicial; b) que la demandada al expresar agravios peticiona que la sentencia sea revocada. En fundamento de dicha pretensión alega, respecto del tratamiento psicológico, que no tiene obligación de cubrir el mismo con profesionales ajenos a su cartilla de prestadores y en relación al acompañante terapéutico, que es una prestación que debe ser brindada por el Ministerio de Educación; c) que además de los agravios reseñados, la accionada cuestiona la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida. ----------
-----II.- Previamente a comenzar con el análisis de los agravios articulados, en primer lugar es preciso destacar que en autos no se encuentra discutido que la niña R. L. B. E. padece Trastorno del Espectro Autista (TEA). --Siendo ello así, debe tenerse presente que la cuestión a resolver está vinculada con el derecho a la salud de una niña que padece una discapacidad y que por tal razón, tiene especial tutela del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia señaló que el derecho a la vida y a la salud de los niños está resguardado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (conf. CSJN “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social”, 24/10/2000 – Fallos: 323:3229). -----
-----De dicha especial tutela y de la ley I- 207 que establece un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y que complementa al sistema nacional de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (ley Nº 24.901) y al sistema de provincial de protección de las personas con discapacidad instituido en la ley I N° 289, surge que R. tiene derecho a recibir cobertura respecto de las prácticas médicas y terapéuticas que sean necesarias para el tratamiento y rehabilitación del síndrome referido. ----------
-----Conforme dicho derecho, según se desprende de las constancias de autos y de lo expresado por las partes en los escritos liminares del proceso, la obra social demandada cubría el acompañante terapéutico y el tratamiento psicológico que R. había iniciado con la licenciada P. cuando ésta era prestadora de la obra social. ----------
-----Si bien dichas prestaciones fueron cubiertas en el pasado, la demandada sostiene que no debe cubrir la terapia de la nombrada licenciada por no ser su prestadora en la actualidad y porque la misma puede ser brindada por diferentes prestadores de la obra social que trabajan con pacientes con discapacidad. Por otra parte, con relación al acompañante terapéutico, pese a sostener que la prestación fue reconocida por auditoria médica, alega que existen otras figuras más adecuadas para su cobertura y que ésta

debe ser requerida al Ministerio de Educación. ----------
-----III.- Teniendo en cuenta la normativa legal reseñada y las circunstancias apuntadas, seguidamente analizaré los agravios articulados con relación a cada una de prestaciones reconocidas en la sentencia.----------
-----III.a.- Prestación psicológica: La demandada al cuestionar que se haya dispuesto que debe cubrir el tratamiento requerido en demanda, en lo sustancial se limita a criticar la interpretación que realiza la Jueza de grado respecto de la libre elección de prestadores que prevé el decreto 1614/11 que reglamenta la ley I N° 207, cuestionando específicamente el significado y alcance que la Jueza de grado otorga a la palabra prestador.----------
----Frente a dicho planto es preciso señalar que si bien en principio las obras sociales y demás agentes del sistema de salud brindan la cobertura debida a las personas con discapacidad con prestadores propios o contratados, en algunos supuestos especiales la cobertura se debe brindar mediante reintegro por tener que realizarse la prestación por profesionales ajenos a la cartilla de la obra social (conf. arts. 6, 11 y 39 ley 24.901). En tal sentido se ha dicho que “Cuando una persona afiliada a un agente de salud y con certificado de discapacidad vigente cuenta con una orden médica que indica la realización de un tratamiento determinado, el reintegro con el prestador elegido es procedente al valor que indique el Nomenclador o al 100 % si es mayor, siempre que se constate alguna de las siguientes situaciones: a) Que el agente de salud haya rechazado total o parcialmente la prestación ordenada, b) Que el agente no cuente con prestadores propios o contratados en condiciones de brindar la prestación indicada, c) Que el ofrecimiento de prestadores no haya sido oportuno ni completo, d) Que el tratamiento tenga principio de ejecución, e) Que la orden médica indique un prestador específico y f) Que los prestadores del agente no hayan dado adecuada asistencia al afiliado, sin respuesta apropiada de la entidad. (Crisci, Anabella, “Casuística de la cobertura por reintegros en la Ley de Discapacidad”, ED 273, diario del 5/7/2017).----------
----Conforme lo apuntado y sin perjuicio del alcance que se otorgue a la palabra prestadores y a la libre elección de éstos que prevé el decreto 1614/11 para el supuesto de personas afectadas por síndrome autístico, entiendo que en el caso de autos se verifican especiales circunstancias que dan sustento al reintegro del tratamiento brindado por la licenciada P. como fue establecido en la sentencia recurrida. Ello es así, dado que R. inició el tratamiento con la nombrada cuando ésta era prestadora de Seros y la demandada, pese a lo que afirma, no acreditó contar con prestadores que tengan la especialización requerida para el tratamiento que necesita la niña, como destaca la Asesora de familia a fs. 107 vta. En tales circunstancias, como se señaló en la sentencia apelada y no fue cuestionado por la accionada, la no interrupción del tratamiento es un principio de importancia que debe ser computado.----------

------En otras palabras, si R. inició el tratamiento psicológico recomendado con la licenciada P. cuando ésta era prestadora de la accionada, no es razonable que lo interrumpa para que el mismo sea brindado por otros prestadores de la obra social, máxime cuando ésta no acreditó que los profesionales que ofrece tengan la especialidad que requiere la patología que presenta la niña. ----------

-----En definitiva, por lo hasta aquí expresado, postulo confirmar el pronunciamiento apelado en tanto dispuso que la demandada debe cubrir la terapia psicológica requerida en el escrito inicial. ----------

----III.b.- Acompañante Terapéutico: Como expresa la Dra. Spoturno en su voto, el recurso de apelación, en lo que respecta a la condena de brindar cobertura del acompañante terapéutico que necesita la menor R., debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia (art. 268 y 269 del CPCC).----------

-----Al respecto, es preciso destacar (i) que la accionada sostuvo que la prestación debe ser requerida al Ministerio de Educación; (ii) que la Jueza de grado, con cita de un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dejó en claro que a su criterio la asistencia se debe canalizar por SEROS y que no se puede obligar al afiliado a peregrinar por distintas dependencias del Estado Provincial, estableciendo en definitiva que la demandada debe brindar la prestación; (iii) y que dichos fundamentos no fueron cuestionados ni rebatidos en el escrito de expresión de agravios, donde la demandada solo se limitó a reiterar la postura expresada al contestar demanda y a solicitar, de forma extemporánea e improcedente, que se disponga la citación del Ministerio de Educación en los términos del art. 95 del CPCC. ----------

-----Si bien la accionada se disconforma con la sentencia en tanto la condena a dar cobertura al acompañante terapéutico que necesita R., lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en sustento de dicha condena y por tal razón, como fue anticipado, el recurso debe ser declarado desierto respecto de esta cuestión. ----------

-----Ello es así, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que

motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, la reiteración de lo expresado en presentaciones anteriores y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

-----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

-----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, también entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta a la condena de dar cobertura del acompañante terapéutico debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo voto.-

-----III.c.- Costas: Como último agravio la demandada cuestiona que se le haya impuesto el 70% de las costas de primera instancia, peticionando que éstas sean impuestas en su totalidad a la actora. En fundamento de dicha pretensión, expresa que no dio motivos para que el actor inicie las presentes actuaciones ya que en todo momento le brindó cobertura con prestadores propios de la obra social. ----------

-----El planteo, como señala la colega preopinante, no puede tener acogida favorable dado que la accionada no demostró haber brindado cobertura con prestadores propios, como afirma al expresar agravios. De la compulsa de las actuaciones se verifica que la demandada no acreditó haber ofrecido acompañante terapéutico ni psicólogo especializado en trastorno del espectro autista, como destacó la Asesora de familia en la presentación de fs. 79/80. ----------

-----Por lo indicado, no surgiendo acreditada la afirmación de la accionada y conforme las pautas establecidas en el art 17 Ley V N° 84 y en los arts. 69 y 72 del CPCC, entiendo que el agravio tiene que ser rechazado y que debe confirmarse la distribución de costas fijada en la sentencia de primera instancia.----------

-----IV.- Por todo lo expresado en los apartados precedentes, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada con costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 17 de la Ley V N° 84), sin regular honorarios a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

-----Por lo expuesto, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

-----1)CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. -----

-----2)IMPONER las costas generadas en esta instancia a la recurrente vencida sin regular honorarios a sus letrados en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

-----3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----Tal mi voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

-----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusada la restante integrante de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

-------Trelew, de septiembre de 2019.----------

---------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. -----

----IMPONER las costas generadas en esta instancia a la recurrente vencida sin regular honorarios a sus letrados en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA